

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaria de Salud

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01101/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por la C. [REDACTED], en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Salud**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la **Recurrente**, presentó su solicitud de acceso a la información a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00077/SSALUD/IP/2018, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Respetuosamente solicito el DOCUMENTO QUE AMPARE MI TRASLADO EN AMBULANCIA AL HGZ 76, DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, O BIEN EL REPORTE, BITACORA O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE SE REALIZÓ ESE DÍA, PARA REALIZAR MI TRASLADO Datos de la suscrita: [REDACTED] matrícula [REDACTED] número de afiliación al seguro social [REDACTED] R.F.C. [REDACTED] adscrita como trabajadora al IMSS, con la categoría de AUX. DE ENFERMERIA GRAL. Sin que la suscrita tenga conocimiento de la clase de documentación en que se pudiera encontrar dicha información, ni los funcionarios intervinientes en su generación y mucho menos quien la resguarda o es responsable de la misma, ya que por eso se realiza esta solicitud.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se aprecia que la **Recurrente** eligió como modalidad de entrega *“a través del SAIMEX”*.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que el once de abril de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** remitió la siguiente respuesta:

“Metepec, México a 11 de Abril de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00077/SSALUD/IP/2018

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de la Secretaría de Salud con número de folio: 00077/SS/IP/2018, que textualmente señala: Respetuosamente solicito el DOCUMENTO QUE AMPARE MI TRASLADO EN AMBULANCIA AL HGZ 76, DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, O BIEN EL REPORTE, BITACORA O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE SE REALIZÓ ESE DÍA, PARA REALIZAR MI TRASLADO Datos de la

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

suscrita: [REDACTED] matrícula [REDACTED] número de afiliación al seguro social [REDACTED], R.F.C. [REDACTED] adscrita como trabajadora al IMSS, con la categoría de AUX. DE ENFERMERIA GRAL. Sin que la suscrita tenga conocimiento de la clase de documentación en que se pudiera encontrar dicha información, ni los funcionarios intervinientes en su generación y mucho menos quien la resguarda o es responsable de la misma, ya que por eso se realiza esta solicitud. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: “Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes”. Asimismo, de conformidad con lo expuesto en la Ley del Seguro Social, misma que señala en su TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO Artículo 5 lo siguiente: La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo. En razón de lo anterior, este sujeto obligado este imposibilitado de dar atención positiva a su petición, por lo que respetuosamente sugiero canalizar su solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE

LAE EDGAR MARTINEZ NOVOA”

TERCERO. Del recurso de revisión.

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Inconforme con la respuesta notificada por el **Sujeto Obligado**, en fecha veinte de abril del año en curso, la **Recurrente** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número **01101/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual manifiesta lo siguiente:

Acto Impugnado:

“la respuesta a mi solicitud de información de fecha 11 de abril de 2018.” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“la respuesta a mi solicitud de información de fecha 11 de abril de 2018, en la que se me indicó que el sujeto obligado es el IMSS, pero la información solicitada es el soporte de mi traslado en ambulancia, no de documentación del IMSS” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, como se puede apreciar en la siguiente imagen, se advierte que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe justificado ni realizó manifestación alguna; así mismo, la **Recurrente** también fue omisa en presentar manifestación alguna.

Folio Solicitud:	00077/SSALUD/IP/2018	
Folio Recurso de Revisión:	01101/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Así, no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento en relación a la vía de interposición del recurso. De manera previa al análisis del estudio de fondo del presente asunto conviene hacer alusión que si bien es cierto la **Recurrente** inició su solicitud vía *acceso a la información pública*, también lo es que derivado del tipo de información materia de la solicitud, se desprende que solicitó un acceso a datos personales, por lo que en tal sentido es necesario que éste Órgano Garante se pronuncie con relación a la vía sobre la cual se regulará el presente asunto.

Ello es así en atención a que la **Recurrente** solicitó se le proporcionara el documento que ampare su traslado en ambulancia al Hospital General Zona 76 del Instituto Mexicano del Seguro Social, del día 14 de septiembre de 2012, o bien el reporte, bitácora o algún otro documento que se realizó ese día para realizar su traslado.

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal entendido, resulta evidente que la información solicitada corresponde a un acceso a datos personales, ya que lo peticionado tiene relación con un documento que sin duda contiene sus datos personales y que fue emitido en relación a su persona y que se entiende requiere la entrega de tal documento en forma íntegra, tan es así que proporciona sus datos con el objeto de identificarse como la titular de los datos del documento requerido y por tanto sobre tal documento únicamente puede solicitar su acceso ella misma al ostentarse como la titular, ello en aras de salvaguardar precisamente los datos personales que se pudieran exponer con la entrega de tal información.

Así tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los numerales 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del tenor literal siguiente:

“Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."

En consecuencia resulta que la solicitud de la **Recurrente** se deberá atender en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, toda vez que este Instituto, junto con otros como lo es el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) se han pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud; apoya lo anterior el criterio 008/2009 del INAI el cual se cita a continuación:

"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados".

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. **Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.***

Ahora, si de conformidad con el artículo 1 de la Ley antes referida, la misma tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, resulta que la ley a la que hemos de estarnos en la resolución del presente recurso es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 119, 129, 133, 134 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, garantizando el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, la Recurrente solicitada lo siguiente:

sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Respetuosamente solicito el DOCUMENTO QUE AMPARE MI TRASLADO EN AMBULANCIA AL HGZ 76, DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, O BIEN EL REPORTE, BITACORA O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE SE REALIZÓ ESE DÍA, PARA REALIZAR MI TRASLADO Datos de la suscrita: [REDACTED], matrícula [REDACTED] número de afiliación al seguro social [REDACTED] R.F.C. [REDACTED] adscrita como trabajadora al IMSS, con la categoría de AUX. DE ENFERMERIA GRAL. Sin que la suscrita tenga conocimiento de la clase de documentación en que se pudiera encontrar dicha información, ni los funcionarios intervinientes en su generación y mucho menos quien la resguarda o es responsable de la misma, ya que por eso se realiza esta solicitud.” [Sic]

Al respecto, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta consistente en:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de la Secretaría de Salud con número de folio: 00077/SS/IP/2018, que textualmente señala: Respetuosamente solicito el DOCUMENTO QUE AMPARE MI TRASLADO EN AMBULANCIA AL HGZ 76, DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012, O BIEN EL REPORTE, BITACORA O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE SE REALIZÓ ESE DÍA, PARA REALIZAR MI TRASLADO Datos de la suscrita: [REDACTED], matrícula [REDACTED] número de afiliación al seguro social [REDACTED] R.F.C. [REDACTED] adscrita como trabajadora al IMSS, con la categoría de AUX. DE ENFERMERIA GRAL. Sin que la suscrita tenga conocimiento de la clase de documentación en que se pudiera encontrar dicha información, ni los funcionarios intervinientes en su generación y mucho menos quien la resguarda o es responsable de la misma, ya que por eso se realiza esta solicitud. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: “Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes”. Asimismo, de conformidad con lo expuesto en la Ley del Seguro Social, misma que señala en su

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO
Artículo 5 lo siguiente: La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo. En razón de lo anterior, este sujeto obligado este imposibilitado de dar atención positiva a su petición, por lo que respetuosamente sugiero canalizar su solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.” (sic)*

Como se puede apreciar en el énfasis añadido, la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** consideró estar imposibilitado para atender lo solicitado por encontrarse ante una notoria incompetencia; asimismo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que el titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** no remitió a ninguna unidad administrativa la solicitud para su atención.

Por lo anterior, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 129 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 129. El recurso de revisión procederá en los supuestos siguientes:

...

III. Se declare la incompetencia por el responsable.

...”

Siendo así, esta ponencia considera necesario estudiar en conjunto la solicitud de información en concordancia con las razones o motivos de inconformidad para así

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

determinar si en efecto, la respuesta del **Sujeto Obligado** es apegada a la normatividad aplicable.

En principio, es conveniente hacer referencia del contenido del artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los artículos 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual es de la literalidad siguiente:

“Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

“Artículo 5.- (...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta....

...

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 98. El titular tiene derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como tener

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento y a cualquier otra generalidad del tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

El responsable debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."

De los anteriores preceptos se advierte que el derecho a la protección de los datos personales así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una garantía consagrada para toda persona por el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, derecho que a su vez protege la Constitución Política de nuestra Entidad, añadiendo que cualquier persona sin necesidad de justificar su interés o justificar su utilización podrá solicitar el acceso gratuito a sus datos personales, en tal sentido este derecho podrá tramitarse por medios electrónicos a través del sistema automatizado que se establezca por la ley de la materia y por el órgano garante del mismo.

Igualmente se denota, como fue apuntado en el considerando Segundo, que el derecho que tenga por objeto conocer información personal del propio solicitante, que se encuentre en posesión de cualquier Sujeto Obligado, será regulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así en dicha Ley se listan los llamados derechos ARCO, derechos que son independientes, ya que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro, dentro de los que se encuentra el de acceso a datos personales; refiriéndose expresamente que el titular de los datos tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, su origen, el tratamiento del que sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar y al acceso al aviso de privacidad a que está sujeto el tratamiento; y **como requisito importante se alude a que la**

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

procedencia de los derechos ARCO se hará efectiva una vez que el titular acredite su identidad.

En este sentido, el otorgamiento del acceso a los datos personales es procedente de acuerdo a lo determinado en la Ley de Protección de Datos del Estado de México, cuando el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente, determinación que también se encuentra establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados así mismo, su artículo 95 dice que la acreditación de titular se puede dar mediante identificación oficial, firma electrónica avanzada o instrumento electrónico que lo sustituya o con mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto Nacional y los Órganos Garantes.²

En este sentido, como se dijo anteriormente aunque la solicitud de acceso a la información pública no es el medio idóneo para acceder a los datos personales, ha sido criterio reiterado de este Órgano Garante que el uso de una plataforma equivocada debe ser corregido por esta Autoridad para procurar la más amplia protección del derecho en cuestión.

² Artículo 49. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

...

Artículo 95. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o
- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las Entidades Federativas.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a datos personales, en tal virtud se continúa con el estudio de las constancias que obran en el expediente electrónico.

Primeramente, se observa que la solicitud adolece de datos precisos que permitan concluir la autoridad administrativa que ejecutó el traslado en ambulancia referido; al respecto, de la solicitud solo se puede concluir que la **Recurrente** está adscrita al Instituto Mexicano del Seguro Social (en lo subsecuente IMSS), y que fue trasladada en una ambulancia al Hospital General de Zona número 76 del IMSS, el 14 de septiembre de 2012; siendo así y considerando que el particular no tiene la obligación de ser experto al momento de formular las solicitudes de acceso a datos personales, en aras de privilegiar los principios pro persona y máxima publicidad contenidos en nuestra Carta Magna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este órgano garante en uso de las facultades que la propia legislación le otorga, dado que la legislación en la materia ha dispuesto que los mecanismos sean sencillos y de acceso a cualquier persona que requiera información del actuar de los entes públicos, es decir, si bien este derecho consiste en obtener los documentos que contengan la información solicitada y que éstas se realicen de forma clara y precisa, también lo es que los ciudadanos no necesariamente conocen las atribuciones específicas de cada Sujeto Obligado; por lo tanto en términos del precepto antes referido, se suple la deficiencia con la finalidad de puntualizar que la **Recurrente** requiere datos de su traslado cuya autoridad que lo ejecutó es desconocida.

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De este modo, si bien es cierto que la **Recurrente** manifiesta ser trabajadora del IMSS y haber sido trasladada de un lugar desconocido al Hospital General de Zona número 76 del IMSS, también lo es que se desconoce la autoridad que ejecutó dicho traslado, situación que abre la posibilidad que haya sido la Secretaría de Salud la autoridad quien ejecutó el traslado, de ahí que la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** no debió declararse notoriamente incompetente porque para ello debió haber existido certidumbre en la solicitud de información.

Para una mejor comprensión del planteamiento vertido; como ya se dijo anteriormente, la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** determinó la incompetencia para atender la solicitud de información sin haber canalizado a sus áreas administrativas la solicitud de información de mérito.

Por otro lado, como lo refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia local, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley General de Transparencia y la Ley local; para a ello, la fracción II del artículo 53 de la Ley de Transparencia local, faculta a dichas Unidades a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información y también, el artículo 162 del mismo ordenamiento los faculta para “...*garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*”; no obstante y como lo refiere el artículo 167 de la misma Ley de Transparencia, “*Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro*

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud...", bajo ese tenor, debe entenderse que por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable salvo en los casos en que el Titular de la Unidad de Transparencia detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confrontan la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del **Sujeto Obligado**, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa, circunstancia que en el caso concreto no se actualiza; por lo tanto, no se debió haber decretado la notoria incompetencia; más aún, siendo que el plazo para decretarla había prescrito ya que ésta se decretó 15 días hábiles después de haberse solicitado la información.

Por lo anteriormente expuesto, al no ser precisa la solicitud de información respecto al origen del traslado no se debió considerar la notoria improcedencia solamente basándose en que la **Recurrente** está adscrita al IMSS; para ello, se debió remitir la solicitud de información a las áreas administrativas adscritas a dicha dependencia para que éstas después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información notifiquen a su Unidad de Transparencia el resultado de su búsqueda, pudiendo ser, la carencia de información por incompetencia. Siendo así, con fundamento en las fracciones II, de los artículos 49 y 53 de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

local, el titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** debió convocar a su Comité de Transparencia para efectos de confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia anunciada por los titulares de las áreas.

Bajo esa premisa y en atención a los principios pro persona y máxima publicidad, lo conducente para la debida atención a la solicitud de información de mérito es canalizarla a las Unidades Administrativas para efectos de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable entre sus archivo y pronunciarse al respecto; de esta manera, si una vez realizada dicha búsqueda se concluye que no obra la información solicitada, el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia deberá emitir y poner a disposición de la **Recurrente** el respectivo acuerdo de incompetencia; si por el contrario, resulta ser que posee parcial o totalmente la información solicitada, se deberá entregar íntegramente a la **Recurrente** previa verificación de su identidad.

Por otro lado, para el caso de que el **Sujeto Obligado** no posea la información requerida se considera prudente reorientar a la **Recurrente**, a efecto de dirigirse a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) a los sujeto obligados que también prestan servicios de traslado en ambulancia como son el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM) así como el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM) y ejerza su derecho ARCO (para el caso concreto, el acceso a sus datos personales).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta emitida por

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00077/SSALUD/IP/2018** al resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número 00077/SSALUD/IP/2018, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** en términos del considerando QUINTO, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, debiendo para el caso de encontrar documento donde conste información relativa al traslado en ambulancia de la **Recurrente** del día catorce de septiembre de dos mil doce, entregarla vía SAIMEX previa acreditación de identidad de la **Recurrente**.

De no encontrar la información solicitada deberá poner a disposición de la **Recurrente** vía SAIMEX el Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del **Sujeto Obligado** respecto de la información solicitada.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **Recorrente**, y hágase del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA JUSTIFICADA), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (OPINIÓN PARTICULAR), EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°: 01101/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Secretaría de Salud
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión **01101/INFOEM/IP/RR/2018**.

OSAM/aemp